

**AUTO N. 09584**

**POR EL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE  
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que se emitió el **Concepto Técnico No 01679 del 26 de febrero de 2015**, por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en el que se determinó que la Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación no esta dando cumplimiento a la normativa ambiental en materia de residuos y vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 01679 del 26 de febrero de 2015** en el cual concluyo:

*"(...)1. OBJETIVO*

*Realizar visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento denominado Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación con número de Nit 900336524-5 y ubicado en el predio con nomenclatura Av. Caracas No 2 – 65 Sur (CHIP AAA0011TAMR UPZ 38 "RESTREPO"). (...)*

**5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS (...)**

<b>ABASTECIMIENTO DE AGUA</b>		ACUEDUCTO			
<b>CONCESIÓN DE AGUAS</b>		NO APLICA			
<b>CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEÉ</b>		1			
<b>REGISTRO DE VERTIMIENTOS</b>		Una vez revisado los antecedentes con los que cuenta esta entidad, se evidencia que la Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación, genera vertimientos provenientes del proceso de limpieza de los instrumentos empleados en el área de procedimientos y de esterilización. Adicionalmente, en el mismo predio la Escuela de Investigación de criminalística descarga aguas residuales con características no domésticos generadas en los laboratorios de balística, dactiloscopia y fotografía; por lo cual se reitera lo concluido en los conceptos técnicos 17925 del 2009, 7061 del 2010, 10274 del 2011 y 6417 del 2012, al considerar que el establecimiento debe adelantar el trámite respectivo.			
<b>PERMISO DE VERTIMIENTOS</b>		De acuerdo a lo evidenciado durante la visita, se puede establecer que los servicios prestados por la unidad de salud no generan vertimientos de importancia ambiental que ocasionen un riesgo de afectación significativo al recurso hídrico. Por lo cual se			
		concluye desde el punto de vista técnico, que la Unidad Médica de Rehabilitación de la Policía Nacional no requiere permiso de vertimientos para su funcionamiento. Lo anterior, sin perjuicio a que la autoridad ambiental pueda solicitar una caracterización de vertimientos cuando lo considere pertinente.			
<b>POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO</b>		No cuenta			
<b>POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO</b>		No cuenta			
<b>CONSUMO DE AGUA (m3/mes)</b>		No informado			
<b>GESTION EXTERNA DE LODOS</b>		No son generados			
No.	UBICACIÓN CAJA DE AFORO	EXTERNA	INTERNA	FRECUENCIA DE DESCARGA CONSUMO	CUERPO RECEPTOR
7	Pasillo de la escuela de investigación	NO	SI	Flujo intermitente	Red de alcantarillado
<b>PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN</b>		NO			

(...)

#### 8. OTROS RESIDUOS PELIGROSOS (Dec. 4741/2005)

TIPO DE RESIDUO	CANTIDAD GENERADA	GESTOR EXTERNO	LICENCIA AMBIENTAL
Tóner	No se han generado	Cuenta con la empresa Ecoentorno S.A. E.S.P. como gestor externo autorizado para el manejo de este tipo de residuos	Resoluciones: No. 1125/02 SDA No. 438/03 SDA No. 2944/05 CAR
Luminarias	0.2 Kg		
RAEE's	No se han generado		
Pilas	0.1 Kg		
<b>TOTAL</b>	<b>0.3 Kg</b>		
<b>Observación:</b> Durante la visita informan que Ecoentorno S.A. E.S.P recolecta estos residuos cada seis meses.			

## 10. ANALISIS AMBIENTAL

Finalmente, teniendo en cuenta los antecedentes y lo evidenciado durante la visita realizada el día 12 de marzo de 2014, el establecimiento denominado Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación, no cuenta con las pruebas suficientes para demostrar que realiza una gestión integral de los otros residuos peligrosos (químicos y administrativos) que genera, conforme al Decreto 4741 de 2005. Por otro lado, no cuenta con el respectivo registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, evidenciando los mismos incumplimientos detectados en los conceptos técnicos 7061 del 2010 y 6417 del 2012. (...)

## 11. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, la Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación está incumpliendo reiteradamente las siguientes obligaciones normativas:

**Decreto 4741 de 2005; por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.**

### Artículo 10. Obligaciones del Generador.

- No conserva al interior de las instalaciones soportes actualizados de recolección, aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos de riesgo biológico ni de los otros residuos peligrosos (químicos y de origen administrativo).

**Resolución 3957 de 2009.** Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

**Artículo 5. Registro de vertimientos.** Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

- El establecimiento no cuenta con registro de vertimientos.

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección tome las acciones administrativas que considere pertinentes de acuerdo con los incumplimientos normativos detectados en este Concepto Técnico.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que dicho lo anterior y conforme lo indicó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a través del **Concepto Técnico No 01679 del 26 de febrero de 2015**, esta entidad evidenció que **LA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SEDE UNIDAD MÉDICA DE REHABILITACIÓN**, con número de NIT 900336524-5 y ubicado en la Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad, presuntamente infringe la normatividad ambiental al no realizar una gestión integral de los otros residuos peligrosos (químicos y administrativos) que genera, conforme al Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por otro lado, no cuenta con el respectivo registro de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

Que dicho lo anterior, se tiene como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

La **Resolución 3957 de 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

**Artículo 5°. Registro de Vertimientos.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos. (...)*

(...)

El **Decreto 4741 de 2005** hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley,*

*en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; (...)*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*(...)*

- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; (...)"*

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No 01679 del 26 de febrero de 2015, LA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SEDE UNIDAD MÉDICA DE REHABILITACIÓN**, con número de NIT 900336524-5 y ubicado en la Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad, presuntamente infringe la normatividad ambiental en materia de vertimientos incumpliendo el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y al no realizar una gestión integral de

los otros residuos peligrosos (químicos y administrativos) que genera, conforme al Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **LA POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SEDE UNIDAD MÉDICA DE REHABILITACIÓN** con número de NIT 900336524-5 y ubicado en Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD SEDE UNIDAD MÉDICA DE REHABILITACIÓN**, con número de NIT 900336524-5 y ubicado en la Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad, con el propósito de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente acto

administrativo y aquellos que le sean conexos de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** –Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a Policía Nacional Dirección de Sanidad Sede Unidad Médica de Rehabilitación con número de NIT 900336524-5 en la Av. Caracas No 2 – 65 Sur de esta ciudad de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del Concepto Técnico **No 01679 del 26 de febrero de 2015.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2015-4040**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

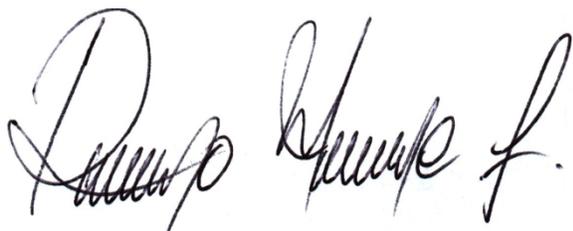
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

